

**Ficha: 661**

**Fecha: 06-1795 AGEC, FC, C18, E13, 21F**

**Población: Chihuahua**

Fernando Tamayo, secretario del Real Tribunal General del importante cuerpo de Minería de esta Nueva España, certifica y da testimonio de la duda que se suscitó en la diputación de Halpujahuá, sobre si el manejo de los negocios del real del Oro, van a estar a cargo de la diputación o va a ser responsable la de Yxtlahuaca de acuerdo a la real orden del cinco de febrero de 1793, así mismo la duda de si los registros, denuncias y posesiones de minas son puntos comprendidos en la clase de contenciosos.

no. 466.

1795.

E 13.

*[Signature]*

Archivo General del Estado de Coahuila

*[Signature]*

Dois Copias iguales ala duda que Sucio la Dignacion  
Halquiahua Sobre si en los negocios del Real del oro debia  
comover con la dignacion el Subdelegado de Tlalahuaca  
Seg<sup>n</sup> la Real orden of. Camera, y demas of. conmuta al  
Tribunal de Mineria de este Reyno. — *[Signature]*  
los b.

**D.** <sup>N.</sup> Fernando Tamayo, Secretario del Real Tribunal general del importante Cuerpo de la Minería de esta Nueva España. Archivo General del Estado de Coahuila

Certifico y doy fe en Testimonio de verdad, que por la diputación de Halpukahua se suscitó la duda sobre si en los negocios del R. el Oro, comprendido entonces en su departamento, debía conocer con la diputación en virtud de la R. orden de cinco de Febrero del año de mil setecientos noventa y tres, el subdelegado de Yxtlahuaca en cuyo Territorio está dho Real o el subdelegado el mismo Halpukahua, en que se hallava establecida, y recide la Diputación por pertenecer ambas Jurisdicciones à distintas Intendencias, que son la de esta Capital, y la de Valladolid. Asimismo promovió dha Diputación la duda si los Registros Denuncias y posesiones de minas son puntos comprendidos en la clase de comenciosos, y habiendo S.E. pasado al señor Fiscal de lo Civil, la consulta de la Diputación, de conformidad con su respuesta, mandó mandado por Decreto de veinte y uno de Julio del citado año de noventa y tres, que el R. Tribunal general informara lo que le ocurriese sobre los puntos expuestos y con efecto hizo el informe cuyo tenor á la letra es el siguiente.

**Informe?**

**Exmo Señor =** El Rey en el Capít. 2. de la R. orden de cinco de Febrero del corriente año, declara para las primeras instancias que el Jues Territorial Jues de Minas

AGEC, FC, C18, E13, 21F.

y los Intendentes donde los fuérese deben conocer con los Diputados Territoriales y ejercer en todos casos la Jurisdicción contenciosa, ampliando su magestad en este punto el art. 4.º del Tit. 3.º de las ordenanzas. De consiguiente es claro que el Jefe Territorial, Jefe de Minas y los Señores Intendentes donde los fuérese han de conocer y ejercer la Jurisdicción contenciosa en primera instancia con los Diputados territoriales, en los lugares en que hay exigida Diputación. Y este punto no puede admitir contestación ni la menor duda de modo que la Diputación de Tlalpujahua no puede dudar que en los asuntos contenciosos de aquella Jurisdicción debe conocer en compañía del Jefe de Tlalpujahua. Así lo calificó este Tribunal general, quando en ejecución de los Superiores preceptos de V. E. Cúculó la R.ª orden citada y para evitar ocurrencias, y los perjuicios consiguientes, y a fin de que tuviera debido cumplimiento la voluntad del Soberano, lo previno à todas las Diputaciones Territoriales. = Si en los negocios de los Reales de Minas, que estancitados en ajena Jurisdicción, como el del Oro, respecto de Tlalpujahua deva conocer el Jefe del lugar en que está exigida y tiene su Tribunal la Diputación, ó el del Territorio en que está la Mina. Es el punto de la consulta de los Diputados de Tlalpujahua; pero ni esto deve dudarse segun el literal correcto de la misma R.ª orden y de las demas del importante Cuerpo = Es claro que el Territorio en que deve ejercer su Jurisdicción y facultades las Di-

putaciones, no se ciñe á los Jueces, ni son los mismos que tienen los Jueces Ordinarios. Así se ve en Talpachahuac, que la Diputación de Dho Real exerce su Jurisdicción en Texuitorio & Yxtlahuaca, y otros de distintos Partidos. Ni en el particular hay reforma alguna ni se hizo en la R. orden de cinco & Sebreas, y ámes si ha quedado, como ámes por decirlo así á las disposiciones el mismo Texuitorio, y con la propia extención variándose solo el numero, ó los Jueces, por prevenirse concurre el que hubiere con los Diputados. = De aquí se comprehende que deve ser el del mismo lugar en donde reside la Diputación, y no otro como que esta tiene en el su Juzgado y Archivo, sentencias las Causas, y las determina. Ni se puede percibir como havian de proceder los Diputados acompañados ya con un Juez, ya con otro durante entre si muchas Leguas. Por exemplo la Diputación de Bolaños que se extiende por mas de ochenta Leguas, y por muchas y distintas Provincias, tendria que caminar para tomar qualquiera providencia definitiva, ó que tubiera fuerza de tal ya las ciento ya las cinc.<sup>ta</sup> y ya las doscientas Leguas. Y así como no es creible que el Rey expidiera una providencia que ocasionara igual transtorno, é inconsecuencias que le son anexas; tampoco lo es que quisiera dar consorcio en las causas & unidas á otros Jueces, que á los que residen en los lugares en donde hay Diputación, aumentando el numero de los que componen esos Tribunales

Archivo General del Estado de Coahuila

sin variarles territorios. = Por lo propio no tiene que que-  
 jar de el Subdelegado de Ixtlahuaca, & que en el suyo exer-  
 za Jurisdicción el de Ixtlahuaca, pues no es el quén  
 la exerce sino la misma diputación, que ánes com-  
 puesta de ese individuo más. Como ni los Señores In-  
 tendentes han echo en ningún tiempo reclamo alguno,  
 por que el de otra provincia determinará en alzadas  
 los Pleitos & minas con solo que estubiera la Diputaci-  
 on en su distrito, sin embargo & que las minas ó cosas  
 relativas á ellas, y soque recaha el litigio no lo estubie-  
 ran. Así por exemplo si la Diputación se hayava en  
 la Provincia de Mexico, aunque la mina estubiera  
 en la de Valladolid, no se apelaba para el Juzgado de  
 Alzadas de Valladolid, sino para el de Mexico, con  
 arreglo al Art.º 13. el Título 3. entendiéndose no el lu-  
 gar donde estubiese la Mina, sino al de la Diputaci-  
 on y sin que por eso se advirtiese inconveniente ni  
 se perturbara la respectiva Jurisdicción & los Señores  
 Intendentes; luego igualm.º aunque el Juez de Ixtla-  
 huaca en donde recide la Diputación, y componiendo  
 la conoce de las minas ubicadas en el dho, & Ixt-  
 huaca en nada perjudica la Jurisdicción propia  
 del Subdelegado de ese partido. Ni deve extrañarse  
 que on Juez practique Diligencias en territorio a-  
 geno, quando dimanar por invidencia, ó conexi-  
 on de la Causa. Así vemos en los concursos de  
 Acercadores, censales de bienes y otras que el Juez de

Archivo General del Estado de Coahuila

ellos, providencia y dispone, tanto muebles como raíces, situados en ageno territorio y si esto se verifica y ha sido puesto el dño por solo que no se divida, la continencia de una Causa: ¿por que se han de sacar las palabras de la R.ª orden de su natural sentido, en el que tomadas no hay ningún inconveniente, y se ta hādē quē en forisā, y dar oīo que ocasiona el desorden confusión y ataxo de todos los negocios? = Po. dūa val vez la presencia de un Juez en ageno territorio parece en grado inconveniente para la resolución referida, pero no le es cōtām.ª por que nū hay necesidad que el Juez del lugar en donde hay establecida Diputación pase personalmente á ageno territorio, á determinar los Artículos, é instancias sobre sus pūas, pues que practicandolo como es prescrito en el lugar de su residencia por asido allí los Diputados solo resten la ejecución, y actuaciones de lo sentenciado que pudiendola hacen un solo Diputado conforme al Art. 9. del título 3.º acusaxia absolutam.ª ag.ª repaxo. Ma verdad que las mismas reflexiones no permitieron á este Tribunal gñal ni dudar que los Jueces que deuen concurrir con los Diputados son los mismos que existen en los lugares en donde estan establecidas las diputaciones como se lo expusió á ellas en la circūlar con que les dirixió dñā R.ª orden y en la propia persuasión se redujo en el oficio de veinte del corriente á pedir á V.E. que á los Señores

Intendentes y Justicias e los Reales e minas en que  
 hubiere establecida Diputación se les hiciesen las pre-  
 venciones conducentes á la buena armonía en su con-  
 currencia con los Diputados sin incluir á los Jueces  
 e los lugares en que no hay Diputaciones. Por lo que  
 este Tribunal Suplica á V.E. que reencargando su exe-  
 cución ala de Jalpufahua, que el Juez con quien deve  
 acompañarse es el de su residencia, y no otro en todos  
 los asuntos concernientes de su distrito aunque las mi-  
 nas estén en otra Provincia, ó Partido: lo que así mismo  
 Suplica á V.E. se síva prevenia generalm.<sup>te</sup> á todos los  
 Jueces, Reales por medio e los Señores Intendentes, pa-  
 ra evitax los recursos, y consultas, que con este motivo  
 pudieran remítase embarazando la ocupada atención  
 e V.E. y tambien á este Tribunal quien hará igual  
 prevención á las demas Diputaciones, luego que V.E.  
 se síva dando aviso e su Superior resolución sobre es-  
 te recurso = Igualmente estando calificado por el  
 superior Gobierno en el Exp.<sup>te</sup> que siguió este R.<sup>o</sup> tri-  
 bunal con la Diputación e Pachuca, sobre denun-  
 ción que esta y los registros, y autos en que se hacen  
 las adjudicaciones, y se mandan dar las Posesiones,  
 son contenciosos; no se puede promover duda ra-  
 cional en el asunto; vien que esto no impide que  
 la ejecución e lo mandado por los tres Jueces, (que  
 deveran concurrir á proveer tales autos) como tan  
 vien las demas diligencias previas alas adjudicaciones



Archivo General del Estado de Coahuila

se practiquen por uno solo, con tal arreglo al Art.º 2º, el  
 Art.º 3º. Lo que si fuere del Superior agrado & V.E. po-  
 drá enviarse mandada començar á la Diputación &  
 Tlalpujahua; en el particular y á qualquiera otra  
 que haga igual consulta. = Con fha & veinte del  
 que rige honor comunicado por medio & la correspon-  
 diente circular á las Diputaciones territoriales la ci-  
 tada R.ª orden haciendo las prevenciones que parecie-  
 ren convenientes como ya emos dicho á V.E. y el no ha-  
 verlo verificado antes fue precisamente por que de-  
 seando hacerlo con la debida formalidad tubieron los  
 ministros & este Tribunal que meditas y confexas  
 sobre el asunto en diferentes sesiones que celebraron  
 ahora extraordinarias lo que exponemos á V.E. en  
 satisfacción al reparo que sobre esto ha hecho el Se-  
 ñor Fiscal & lo Cívil, en su pedim.º & 12, el que ri-  
 ge = Dios que V.ª = Julio veinte y tres de mil se-  
 cientos Noventa y tres.

Y a consecuencia de este informe resolvió S.E.  
 las dudas propuestas en la (matexia) digo,  
 manexa, que notició al Real Tribunal por  
 el superior oficio el tenor siguiente —

Sup.º oficio?

Por Decreto de veinte y siete de este mes me  
 he conformado en todo con lo que V.S. expuso en ín-  
 forme de veinte y quatro el mismo al de volverse el  
 expediente promovido por los Diputados & la mu-  
 nexia & Tlalpujahua, sobre el modo de actuar con los

Jueses Reales en los asuntos de Minas respecto á que las reflexiones echas por ese tribunal son las mas oportunas para precaver las diferencias que de otra manera serian frecuentes entre unos y otros Jueces = En consecuencia he mandado se envíe por punto general la sindicada resolucion, y la comunico con esta propia fha á los Justicias de los partidos en que hay minas por medio de los respectivos intendencias á fin de evitar la repetición de iguales dudas y consultas; lo que avisó á V.S. para su noticia, y que lo prevenga como lo indicó á los Diputados Territoriales de las minas del Reyno = Dios que á V.S. muchos años Mexico treinta y uno de Julio de mil setecientos noventa y tres = El Conde de Revillagigedo = Al R.<sup>o</sup> Tribunal de Minas. —

Sobre el lugar en que deben hacer el Jueces, los Diputados y Juez R.<sup>o</sup> donde devan estar los Archivos; quienes devan dar las posesiones de minas, y Comisionados que deve haver en los Reales distantes de las Diputaciones. Archivo General del Estado de Coahuila

Tambien certifico que habiendo ocurrido distintas diputaciones consultando al R.<sup>o</sup> Tribunal general sobre el lugar en que se devan juntar los Diputados, y el Juez Real, para oír audiencia; donde deva estar el Archivo de las diputaciones por quienes se deva dar las posesiones de las minas, consequentes á los Registros y Denuncias;

y como deva consultarse à la brevedad en los negocios de los Reales Virreines de las Diputaciones: se les han hecho por el R.º Tribunal iguales prebenciones que à la Diputación de Címapàn en el oficio de contextación que se le dió en veinte y tres de Julio el año proximo de noventa y quatro y otro que se le expidió en la misma fha, cuyo <sup>tenor</sup> literal es el siguiente.

Oficio del R.º  
Trib.º dictado  
ala Diputac.º  
de Címapàn.

Los autos concenciosos de minas y mineros que estubieren concluidos, son los que deven vñs. pasar al Archivo el subdelegado acompañando nota ó inventario formal de los que remitiere, reservando vñs en su poder todos los que se allen en tramites concientes de Substanciación para continuar en la Secuela de ellas, con arreglo à lo dispuesto en el Art.º 3.º del tit.º 3.º de las ordenanzas y à las posteriores declaraciones del Superior Gobierno; pero dexen acompañar igual Nota, ó razon de los que reservaren = El cargo de vñs. y en el Archivo propio de la Diputación deven quedar todos los expedientes y papeles que corresponden à lo gubernativo, dictado y económico de Minería por que en estos no tiene facultad alguna dho. Subdelegado. = Alla Casa de este y en virtud de la presidencia que le corresponde en lo contencioso, deven vñs. ir para acordar las providencias que necesitan la uníon y concurrencia de los tres Tutores, como es en la admision de los primeros escritos de

Archivo General del Estado de Coahuila

Archivo General del Estado de Coahuila

Registros, Denuncias, y Minas en los autos & adjudicación, en los definitivos y en los interlocutorios con fuerza & tales, ó que preparen gravamen irremediable á los Interesados; pero las diligencias & mena Substanciación, las puede dictar y practicar uno solo de los Diputados conforme se previene en el citado artículo, lo que así debe hacerse en la deposición, según dispone el quarto del tit.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> = Esto es lo que corresponde advertir á vms en contestación á su carta & día y seis del Corriente, y en vista de la representación que acompañaron Dios V.<sup>o</sup> =

Otra ala }  
 misma Di }  
 putacion. }  
 Deseando este tribunal que las causas & minas se traten con la brevedad que recomiendan las ordenanzas, y que los Individuos el cuerpo & mine-  
 ria logren en sus negocios judiciales la mayor faci-  
 lidad y ahorro & gastos, há determinado por punto  
 general que las diputaciones territoriales de su Com-  
 prehension en cada uno & los mineros que se  
 hallaren distantes & sus respectivas Cabeseras, &  
 cinco leguas arriba nombren comisionados confi-  
 riéndoles facultad señalada para admitir demandas  
 Denuncias y Registros & Minas Substanciando  
 las causas hasta el estado & adjudicación y de con-  
 tencia en que deben dar cuenta á las referidas Dipu-  
 taciones; como así mismo quando haya de tomarse  
 alguna providencia interlocutoria con fuerza & defi-  
 nitiva ó que prepare perjuicio irremediable á los in-  
 teresados.

acusado, que los Sujetos que en comisión sean de  
 los mas ydoneos y circunstanciados que puedan conse-  
 guirse á quienes se prevenga que antes de poner en  
 exercicio sus comisiones tomen el parte correspondien-  
 te á los Jueses Reales de sus respectivos distritos, qua-  
 rando con ellos la mayor urbanidad y buena armó-  
 nia; que las respectivas Diputaciones pasen noticia á  
 este Tribunal de los Individuos, que comisionaren, y  
 de los papeles á que fueren destinados, haciendo lo mis-  
 mo quando por renuncia, ausencia ó muerte de ellos  
 les substituyan otros; que para conferir estas Comi-  
 siones se unan los Diputados con los Jueses Reales res-  
 pecto á estas otras autoridades en lo que pertenece ala  
 Jurisdicción concencional, pero en quanto alo que ex-  
 natico y económico en que solamente lo estan los di-  
 putados delegaran esta separada<sup>te</sup> su facultad  
 á los propios comisionados sujeta á los terminos q.  
 se han referido, para que con lo vien en los puntos  
 y casos conducentes, al fomento y conservación de  
 las minas y Haciendas de sus Realidades, Participa-  
 moslo á vros para su intelig.<sup>a</sup> y Cumplim.<sup>to</sup> Dios V.<sup>ra</sup>

Yqualm.<sup>te</sup> Certifico que con motivo de  
<sup>acusado</sup> haver ante el Exmo Sr. Virrey al Subdelegado de  
 Pachuca D.<sup>o</sup> Leonardo de Oros, en los autos seguidos  
 contra este en aquella Diputación como Alcaide for-  
 tamentario de don Nicolás de Cordova, por don

Miguel de Olascoaga, sobre ocultación de vienes en la  
 Administración de Minas de la Compañía que  
 fue a cargo del expresado Cordova; se trata de re-  
 solver por punto gen. si los Justicias Reales que  
 deben asesorar á los Diputados de la Minería para  
 el conocim<sup>to</sup> de los negocios contenciosos son recusa-  
 bles en el todo, y quien les ha de Subrogar, ó si de-  
 ven acompañarse, con que sufeto, como deben valer  
 los votos de ambos, y que debe hacerse en este caso,  
 que dió orden. Sobre cuyos particulares habiéndose  
 instruido en el Superior gobierno el debido ex-  
 pediente y Substanciándose con Audiencia del R.<sup>o</sup>  
 Tribunal general, y del Señor Fiscal de lo Civil; se  
 hizo últimamente por S.E. e conformidad con lo que  
 le expuso el Señor Asesor general la declaración  
 provisional que consta en el dictamen Superior,  
 oficio con que S.E. lo remitió á dho R.<sup>o</sup> Tribunal,  
 cuyo tenor en pos de esto es el siguiente. Excmo  
 Señor: = El informe que ha dado en este expedien-  
 te el R.<sup>o</sup> Tribunal de Minería con Audiencia del  
 Señor su Asesor y la respuesta última del Sr.  
 Fiscal de lo Civil, han comprobado lo difícil de es-  
 te asunto, como Compezuó que se hoyere á dho Se-  
 ñor Ministro = El Real Tribunal quiere que  
 los subdelegados en los asuntos de Minas sean re-  
 cusados absolutamente y sin expresión de Causas y

Dictamen  
 del Señor  
 Asesor ge-  
 neral.

Señor: = El informe que ha dado en este expedien-  
 te el R.<sup>o</sup> Tribunal de Minería con Audiencia del  
 Señor su Asesor y la respuesta última del Sr.  
 Fiscal de lo Civil, han comprobado lo difícil de es-  
 te asunto, como Compezuó que se hoyere á dho Se-  
 ñor Ministro = El Real Tribunal quiere que  
 los subdelegados en los asuntos de Minas sean re-  
 cusados absolutamente y sin expresión de Causas y

que entae en su lugar vno de los Subdelegados Mineros; pero si así se verificase no llegaria el caso de que fueren Jueces los Subdelegados, segun ha dispuesto su Mag.<sup>d</sup> por que habiendo repugnado generalm.<sup>te</sup> esta decañrñndición a los mineros, siempre recusaria una ó otra parte al Subdelegado, y así quedaria excluido = No se verificaria el que la Jurisdicción ordinaria bolviese á reanudar una parte de aquella potestad que la está censurada por el fuero privativo de la Minería. No se lograria el que en las causas de Minas, hubiese un Juez que presiam.<sup>te</sup> devese estar libre de todo interés en ellas, y de todos los parentescos y relaciones, que suelen mediar entre los Diputados con los Litigantes. Y finalmente no se conseguiria el que en los autos de minas contribuyese á su formación un Juez que tubiese obligación de estar instruido en el metodo, orden y forma de instruir los Proesos y acusaciones Legales = Por las reflexiones del parrafo anterior considera el Aposon General, que en los Pueblos, ó Ciudades grandes como Guanaajuato, Zacatecas, y demas aun quando se declarasen recusables los Señores Intendentes, devesian ir sucediendo para emender en los asuntos de Minas por su orden aquellas personas en quienes devesia recaer el mando político á favor de los Señores Intendentes = Los Señores Jueces

el R<sup>l</sup> Tribunal de Minería y fiscal de lo Civil,  
 son de parecer e que los Jueses ordinarios no dexen  
 an ser recusados, sino con expreccion y prueba  
 de Causas, y afirmando primero el recusante. Pe-  
 ro en esto encuentra el Amos general, aun ma-  
 yores tropiezos y dificultades que en lo anteceden-  
 te. Lo primero por que quedaban sujetos los  
 Jueses Reales en esta parte de la calificación  
 de los Diputados en cuyo arbitrio venia a re-  
 fundirse la exclusion de aquellos. Lo segundo  
 por que no es de esperar segun la clase de mu-  
 chos e los que pueblan los Reales e minas, que  
 tubieren toda la prudencia, y moderacion debi-  
 da para exponer, y provar Causas que no agr-  
 viasen inmediatamente y gravemente la cen-  
 ducta, o reputacion e los Subdelegados, que com-  
 prometiesen por consiguiente con el Subdelegado  
 a los Jueses que devian desidia, y que por ultimo  
 fuesen una semilla de discordias y disenciones e los  
 pueblos la mas haproposita para indisponer  
 reciprocamente a los Ferrigos, las partes los Di-  
 putados y Juez territorial. Lo tercero y ul-  
 timo por que aun quando hubiere toda la circ-  
 peccion y moderacion necesaria asi en los que de-  
 vian juzgar, como en los que devian proponer  
 y provar las Causas, de la recusacion, siempre



resulta la gravísima dificultad de que para todo esto  
 es menester tiempo y trámites y una nueva instancia q.  
 por mas que se abreviase indefectiblemente causaria  
 dilaciones contra todo el espíritu de las Ordenanzas de  
 América, y contra todo lo que dicta la Razon y la Jus-  
 ticia, debe hacerse en los pleitos e Minas en los cuales  
 corrava demoras mayores y mas irreparables perju-  
 cios que en ninguna otra clase de asuntos. = Pare-  
 cen al Jefe general bastantes sólidas estas razones  
 para Convencer que seria mas perjudicial la recu-  
 sacion de los Justicias Ordinarias con expresion de  
 causas; y como al mismo tiempo ha manifestado q.  
 tampoco le parece conveniente el que fueran recusa-  
 bles absolutamente los Justicias y sin expresion de  
 ellas, es de dictamen e que el único arbitrio que queda  
 que abraza, y que es generalmente practicable en  
 todos los pueblos donde hay Subdelegados, es el de  
 que estos sean recusables del mismo modo que lo  
 serian en qualquier asuntos que no fuera de Mi-  
 nas, esto es que nombren uno asonado con quien  
 acompañarse e cuyo modo no perdexan como Ju-  
 ces en Pleitos e Minas una prerrogativa que  
 gozan como Jueses Reales; La calificación e vo-  
 tos en este caso, no hay duda en que deve aser  
 reputando por uno sólo el del Juez territorial  
 y su acompañado, pues de otro modo Cedexia

Archivo General del Estado de Coahuila

en perjuicio de las Diputaciones de Mineria à quí-  
 ones ha querido Su Magestad, <sup>sevan la pluralidad de votos, dejando</sup> con solo à la Ju-  
 risdición Ordinaria y por lo mismo aun quando dis-  
 cordasen el Subdelegado y su Compañero y fuere ne-  
 cesario nombrar un tercero para decidir la discordia  
 nunca devese computarse mas que por un voto, el  
 que así resultare por parte de la Jurisdición Ordí-  
 naria = Así podrá V.E. determinar si fuere  
 de su superior agrado, entendiéndose interina  
 esta declaracion mientras que S.M. à quien de-  
 ve darse Cuenta, con testimonio de este Expe-  
 diente segun ha pedido el Señor Fiscal de lo  
 Civil, resolver aquello que sea de su soberana  
 voluntad; Mexico veinte y nueve de Enero de  
 mil Setecientos Novena y quatro = Pachillo  
 En copia. Mexico tres de Febrero de mil setecientos  
 novena y quatro Donilla.

Sup. Oficio?

Por Decreto de primero de este mes he  
 declarado que en los casos en que las partes  
 contendientes en negocios de Minas recusan  
 en à los respectivos Subdelegados, deven es-  
 tos nombrar un arrojado con quien acompa-  
 ñarse, bajo los terminos y Circunstancias que  
 indican la adjunta Copia el Dictamen del  
 Señor Asesor general del Virreynato con que  
 me conformé y que remito à V.E. à fin de

Archivo General del Estado de Coahuila

que impuesto & las resoluciones, la Comuniqué  
á las Diputaciones Territoriales & Mineria  
para su noticia y gobierno = Dios que. à  
V.S. muchos años Mexico tres & Febrero &  
mil Setecientos noventa y quatro = Revilla  
gigedo = Al Real Tribunal & Minería. —

Todo lo qual así contra & sus res-  
pectivos expedientes que obran en el Archivo  
& esta Secretaría & mi cargo con que concu-  
erdan las inserciones literales comprehendi-  
das en este Testimonio ya que me remito.  
Y en conformidad & lo mandado por el Real  
Tribunal general & Minería en su Decree-  
to & dies y seis del corriente proveído en los autos  
instruidos sobre perjurios que siente la Minería  
del Parral, en la concurrencia & los Jueses Rea-  
les, hize sacar el presente en la Ciudad & Me-  
xico à veinte y uno de Enero de mil setecientos  
noventa y cinco. = Fernando Famayo = Los  
Escribanos & su Magestad, y del Real Colegio  
de esta Capital que este firmamos damos fé q.  
D. Fernando Famayo, de quien parese autorisa-  
do el antecedente testimonio es tambien Escri-  
vano & S. M. y Secret.º del Real Tribunal &  
Mineria de esta Nueva España, fiel, legal, y  
de toda confianza y à todos los autos y demas

actuaciones que ante el su so dicho han pasado y pasan se les ha dado entera fe y crédito Judicial, y extrajudicialmente. Y para que conste donde conuenga ponemos la presente en la Ciudad de Mexico à veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y cinco = Anastasio Joseph Benites Escriuano Real y de Gobierno. = Maxiano Muñoz de Vega y Vic. Archivo General del Estado de Coahuila

Es Copia = Chihuahua 18 de Junio de 1795. = Manuel Mexino.

D. N. Fernando Tamayo, secretario del Real Tribunal general del importante Cuerpo de la Minería de esta Nueva España. Archivo General del Estado de Coahuila

Certifico y doy fe en testimonio de verdad, que por la diputación de Hualpahuaca se suscitó la duda sobre si en los negocios del R.º el Oro, comprendido entonces en su departamento, debía conocer con la diputación en virtud de la R.º orden de cinco de Febrero del año de mil setecientos noventa y tres, el Subdelegado de Yxtlahuaca en cuyo territorio está dho. R.º o el Subdelegado del mismo Hualpahuaca, en que se hallava establecida, y reside la Diputación, por pertenecer ambas Jurisdicciones á diferentes Intendencias, que son la de esta Capital, y la de Valladolid. Así mismo promovió dha. Diputación la duda de si los Registros, Denuncias y posesiones de minas son puntos comprendidos en la clase de comercios. Y habiendo S.º.º pasado al Sr. Fiscal de lo civil, la consulta de la Diputación, de conformidad con su respuesta, mandó por Decreto de veinte y uno de Julio del citado año de noventa y tres, que el R.º Tribunal gñal. informara lo que le ocurriere sobre los puntos expuestos y con efecto fué el informe cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Informe? Excmo. Sr. = El Rey en el Capit.º d.º de la R.º orden de cinco de Febrero del corriente año, declara para las primeras instancias que el Juez Territorial Juez de minas y

los Intendentes donde los huviere devon conoxer con los  
 Diputados Territoriales y exerser en todos casos la Juris-  
 dición contenciosa, ampliando su Magestad en este pun-  
 to el art.º 4.º del Tit.º 3.º e las Ordenansas. De coniguien-  
 te es claro que el Juez Territorial Juez e minas, y los Sñes.  
 Intendentes donde los huviere han de conoxer y exerser  
 la Jurisdición contenciosa en primera instancia con los  
 Diputados territoriales, en los lugares en que hay exigi-  
 da Diputación. Y este punto no puede admitir con-  
 tención ni la menor duda e modo que la Diputación e  
 Halapufahua no puede dudar que en los asuntos conten-  
 ciosos e aquella Jurisdición deve conoxer en compañía el  
 Juez e Halapufahua. Asi lo calificó este tribunal ge-  
 neral, quando en execucion e los Suplexiones precep-  
 tos e V.E. Círculo. la R.º orden citada y para evitar  
 ducursos, y los perjuicios conigüerentes, y a fin de que  
 tubiera deuido cumplimiento la voluntad del Sobe-  
 rano, lo previno a todas las Diputaciones Territoria-  
 les = si en los negocios e los Reales e minas que estan  
 situados en agende Jurisdición, como el del oro, respecto e  
 Halapufahua deva conoxer el Juez del lugar en que esta  
 exigida y tiene su tribunal la Diputación, ó el del Territo-  
 rio en que esta la mina. Es el punto de la consulta e los  
 Diputados e Halapufahua; pero ni esto deve dudarse segun  
 el literal contexto e la misma R.º orden y de las demas el  
 importante Cuerpo = Es claro que el territorio en que  
 deve exerser su Jurisdición y facultades las Diputacio-  
 nes,

Archivo General del Estado de Coahuila

no se ciñe à los terminos, ni son los mismos que tienen los Jueses ordinarios. Así se ve en Talpuzahuá, que la Diputación de Dho R.<sup>o</sup> exerce su Jurisdicción en Terrento, & Trelahuaca, y otros & distintos Partidos. Ni en el particular hay reforma alguna ni se hizo en la R.<sup>o</sup> orden de cinco & Trece, & antes si ha quedado, como antes por decirlo así a las Diputaciones el mismo Terrento, y con la propia estension variándose solo el numero, ò los Jueses, por prevenirse concurra el que hubiere con los Diputados. = De aqui se comprehende que deve ser el del mismo lugar en donde reside la Diputación, y no otro como esta tiene en el su Juzgado y Archivo, sentenciá las causas, y las determina. Ni se puede percibir como havian de proceder los Diputados acompañados ya con un Juez, ya con otros distantes entre si muchas Leg.<sup>as</sup>. Por exemplo la Diputación de Bolaños que se extiende por mas & doscientas leguas, y por muchas y distintas Provincias, tendria que caminar para tomar qualquiera providencia definitiva, ò que tubiera fuerza, & tal ya las ciento ya las cinquenta y ya las doscientas leguas. Y así como no es creible que el Rey expidiera una providencia que ocasionara igual fructo, e inconsequencias que le son anexas; tampoco lo es que juzgaran concurrim.<sup>to</sup> en las causas & Minas à otros Jueses, que à los que residen en los lugares en donde hay Diputación, aumentando el numero & los que componen esos tribunales sin variarles

Archivo General del Estado de Coahuila

*Excohibición.* = Por lo propio no tiene que quejarse el Subdelegado de Ixtlahuaca, & que en el suyo exerza Jurisdicción el de Halapahua, pues no es el quien la exerce sino la misma Diputación, que antes compuesta de ere individuos mas. Como ni los Señores Intendentes han echo en ningún tiempo reclamo alguno, por que el de otra provincia determinará en albradas los Pleitos & minas con solo que estubiera la Diputación en su distrito, sin embargo & que las minas ó cosas relativas à ellas, y soque recahía el litigio no lo estubieran. Así por exemplo si la Diputación se hayava en la Provincia de Mexico, aunque la mina estubiera en la de Valladolid, no se apelava para el Jurgado de Albradas de Valladolid, sino para el de Mexico, con arreglo al Art.º 13. del Tit.º 3. acendiendose no el lugar donde estubiere la mina, sino al de la Diputación y sin que por eso se advirtiese inconveniente ni se perturbava la respectiva Jurisdicción de los Señores Intendentes; luego igualmente aunque el Juez de Halapahua en donde reside la Diputación, y componiendo la comarca de las minas ubicadas en el oro, e Ixtlahuaca en nada perjudica la Jurisdicción propia del Subdelegado de este partido. Ni deve extrañarse que un Juez practique Diligencias en territorio ajeno, quando dimanar por insidencia, ó conexión & la Causa. Así vemos en los concursos de Acrehedores, Cebiones & bienes, y otros que el Juez de



Archivo General del Estado de Coahuila

ellos, providencia y dispone, tanto muebles como raíces, situados en ageno territorio y si esto se verifica y ha dispuesto el dño, por solo que no se divida, la continencia de una causa: ¿por que se han de sacar las palabras de la R.ª oñ de su natural sentido, en el que tomadas no hay ningún inconveniente, y se le ha de queerer forzar, y dar uno que ocasiona el desorden confusión y atraso de todos los negocios? = Podría tal vez la presencia de un Juez en ageno territorio parecer en grave inconveniente para la resolución referida, pero no le es ciertamente; por que ni hay necesidad que el Juez del lugar en donde hay establecida Diputación pare personalmente á ageno territorio, á determinar los artículos, é instancias sobre sus Minas, pues que practicando lo como es prescrito en el lugar de su residencia por aserto allí los Diputados solo tienen la ejecución; y actuaciones de lo sentenciado que pudiéndo la hacer un solo Diputado conforme al Artículo 2.º del Tit.º 3.º Escusaría absolutam.º aquel reparo. A la verdad que las mismas reflexiones no permitieron á este Tribunal gñal. ni dudan que los Jueces que deben concurrir con los Diputados son los mismos que existen en los lugares en donde estan establecidas las diputaciones como se lo expuse á ellas en la circular con que les dirigí dña R.ª oñ y en la propia persuasión se redujo en el oficio de veinte el Comienzo á pedir á V. E. que á los Señores

Intendentes y Justicias de los Reales de minas en q.  
 hubiere establecida Diputación se les hiciesen las  
 prevenciones conducentes ala buena armonia en  
 su concurrencia con los Diputados sin incluir a los  
 Jueces de los lugares en que no hay Diputaciones. Por  
 lo que este tribunal supplica a V.E. que reconca-  
 gando su execucion ala de Halpuga hua, que el  
 Juez con quien deve acompañarse es el de su reci-  
 dencia, y no otro en todos los asuntos contenciosos de  
 su distrito aunque las minas esten en otra Provincia,  
 o partido: lo que asi mismo supplica a V.E. se sirva  
 prevenir gñalm.<sup>te</sup> a todos los Jueces, Reales por medio  
 de los Señores Intendentes, para evitar los recur-  
 sos, y consultas, que con este motivo pudieran remi-  
 tarse embarasando la ocupada atencion de V.E. y tam-  
 bien a este tribunal quien hará igual prevencion  
 alas demas Diputaciones, luego que V.E. se sirva dar-  
 le aviso de su superior resolucion sobre este recur-  
 so = Igualm.<sup>te</sup> estando calificado por este superior go-  
 vierno en el Exp.<sup>te</sup> que siguió este R.<sup>o</sup> Tribunal con  
 la diputacion de Pachuca, sobre denuncias que estos y  
 los registros, y autos en que se hacen las adjudicacion,  
 y se mandan dar las posesiones, son contenciosos; no  
 se puede promover duda racional en el asunto; vien  
 que esto no impide que la execucion de lo mandado p.  
 los tres Jueces, (que deveran concurrir a proveer ta-  
 les autos) como tambien las demas Diligencias previas

alas adjudicaciones se practiquen por uno solo, con tal  
 anexo al Art.º 3º, el Tit.º 3º lo que si fuere el Supe-  
 rior agrado de V.E. podrá ser mandado contex-  
 tar a la Diputación de Tlalpujahuac, en el particu-  
 lar y a cualquiera otra que haga igual consulta. =  
 Con fha de veinte el que rife hemos comunicado p.<sup>o</sup>  
 medio de la correspondiente circular a las Diputacio-  
 nes territoriales la citada R.<sup>a</sup> orden haciendo las  
 prevenciones que parecieron convenientes como ya  
 hemos sido a V.E. y el no. haverlo verificado antes  
 fue presiam.<sup>te</sup> por que deseando arrendo con la devi-  
 da formalidad tubieron los ministros de este tri-  
 bunal que meditar y conferir sobre el asunto en dife-  
 rentes sesiones que celebraron a horas extraordina-  
 rias lo que exponemos a V.E. en satisfacion del re-  
 paro que sobre esto ha hecho el Señor Fiscal de lo Ci-  
 vil; en su pedim.<sup>to</sup> de 19, el que rige = Dios que sea =  
 Julio veinte y tres de mil setecientos Noventa y tres. —

La consecuencia de este informe resolvió S.E.  
 las dudas propuestas en la (matexia) digo  
 manexa, que notició al R.<sup>a</sup> Tribunal por  
 el Superior oficio el tenor siguiente. —

Sup. oficio.

Por Decreto de veinte y cinco de este mes me he  
 conformado en todo con lo que V.S. expuso en informe  
 de veinte y quatro del mismo al devolveme el espe-  
 diente promovido por los Diputados de la Intendencia  
 de Tlalpujahuac, sobre el modo de actuar con los Jue-  
 ses Reales en los asuntos de minas respecto a que

las reflexiones echas por ese tribunal son las mas oportunas para precaver las diferencias que de otra manera serian frecuentes entre unos y otros Jueces = En consecuencia he mandado se entienda por punto general la indicada resolucion, y la comunico con esta propia fha a los Justicias e los partidos en que hay minas por medio de las respectivas intendencias a fin de evitar la repetición e iguales dudas y consultas; lo que avino a V.S. para su noticia, y que lo prevenga como lo indicò a los Diputados territoriales e las mineras del Reyno = Dios que a V.S. muchos años Mexico treinta y uno e Julio e mil seiscientos noventa y tres = El Conde e Rebi-llagigedo = Ab. R. Tribunal de Minería.

Sobre el lugar en que devan hacer el Juzgado, los Diputados y Juez R. donde devan estar los Archivos; quienes devan dar las posesiones e Minas, y Comisionados que deve haver en los Reales Distantes e las Diputaciones.

Archivo General del Estado de Coahuila  
Tambien certifico que haviendo ocurrido distintas Diputaciones consultando al R. Tribunal general Sobre el lugar en que se devan juntar los Diputados, y el Juez Real, para oír audiencia; donde deva estar el Archivo e las Diputaciones por quienes se deva dar las posesiones e las minas, consequentes a los Registros y Denuncias; y como deva consultarse a la brevedad en los negocios e los Reales Distantes e las Diputaciones.

se les han hecho por el R. Tribunal iguales prevenciones que ala diputación de Cimapan en el oficio de contestación que se le dió en veinte y tres de Julio del año próximo de noventa y quatro y otro que se le espidió en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente.

Los autos concenciosos de minas y mineros que ora bien concluidos, son los que deven vrs. para al Archivo del Subdelegado acompañando nota o informe formal de los que remitiesen reservando vrs. en su poder todos los que se hallen en trámites concenciosos de sustanciación para continuar en la secuela de ellas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º del Tit. 3.º de las Ordenanzas y alas posteriores declaraciones del Superior Gobierno; pero deverian acompañar igual nota, o razón de los que reservaren al cargo de vrs. y en el Archivo propio de la diputación deven quedar todos los expedientes y papeles que corresponden a lo gubernativo, judicial y económico de minas por que en estos no tiene facultad alguna el Subdelegado. = Ala Casa de este y en virtud de la presidencia que le corresponde en lo concencioso, devon vrs. hix para acordar las providencias que necesitan la unión y concurrencia de los tres Jueces, como es en la admisión de los primeros escritos de Registros, denuncias, y demandas de minas en los autos de adjudicación, en los definitivos y en los interlocutorios con fuerza de tales, o que prepararen gravamen irreparable a los interesados; pero las diligencias de

Oficio del R. Tribunal de Justicia de la Diputación de Cimapan.

Archivo General del Estado de Coahuila

mexa Substanciación, las puede dictar y practicar uno solo de los Diputados conforme se previene en el citado artículo, lo que así deve hacerse en la depocición, segun dispone el quarto del tit. 6.º = Esto es lo que corresponde advertir a vms en contestacion a su carta de diez y seis del Corriente, y en vista de la representacion que acompañaron Dios Usa

Archivo General del Estado de Coahuila

Otra ala  
misma Di-  
putacion.

Deseando este Tribunal que las Causas de Minas se traten con la brevedad que recomiendan las ordenanzas, y que los Indios Indios el Cuerpo de Mineros logren en sus negocios Judiciales la mayor facilidad y ahorro de gastos, ha examinado p.º punto general que las diputaciones Territoriales de su comprehension en cada uno de los minerales que se abaxen distantes de sus respectivas Cabeseras, de cinco leguas arriba nombren comisionados confiendoles facultad seña da para admitir demandas Denuncias y Registros de Minas Substanciando las Causas hasta el estado de Adjudicacion y de Sentencia en que deben dar Cuenta alas referidas Diputaciones; como así mismo quando haya detomarse alguna providencia interlocutoria con fuerza de definitiva, o que prepare perjuicio irreparable a los interesados, que los sujetos que así comisionaron sean de los mas idoneos y circunsanciados q. puedan conseguirse a quienes se prevenga que antes de poner en execucion, sus comisiones tomen el pase

correspondiente à los Jueses Reales & sus respectivos dis-  
 trictos, guardando con ellos la mayor urbanidad y buena  
 armonia, que las respectivas Diputaciones poseen no-  
 ticia de este Tribunal de los Individuos, que comisiona-  
 ren, y de los parajes à que fueren destinados, haciendo  
 lo mismo quando por renuncia, ausencia ò muerte  
 de ellos les substituyan otros, que para conferir estas Co-  
 misiones se unan los Diputados con los Jueses Reales  
 respecto à estas cosas autorizados en lo que pertenece  
 ala Jurisdiccion contenciosa, pero en quanto à lo gu-  
 bernativo y economico, en que solam.<sup>te</sup> lo estan los di-  
 putados delegaran estos separadam.<sup>te</sup> su facultad à  
 los propios comisionados sujeta à los terminos que se  
 han referido, para que asi lo usen en los puntos y  
 casos conducentes, al fomento y conservacion de las  
 minas y Haciendas & sus territorios, Participa-  
 mos lo à Vn.<sup>m</sup> para su inteligencia y Cumplimi-  
 ento. Dios Es. Archivo General del Estado de Coahuila

Igualmente Certifico que con motivo de ha-  
 ver recusado ante el Excmo. Sr. Virrey al Subde-  
 legado de Pachuca D.<sup>m</sup> Leonardo de Otero, en los autos  
 Seguidos contra este en aquella diputacion como Al-  
 bacea Testamentaria & D.<sup>m</sup> Nicolas de Cordova, p.  
 D.<sup>m</sup> Miguel de Otascaaga, sobre ocultacion & vienes  
 en la Administracion de <sup>las</sup> minas & la Comp.<sup>a</sup> que  
 fue à cargo del expresado cordova; se trato  
 & resolvió por punto gen.<sup>l</sup> si los Juicios Reales  
 que deven asomax à los Diputados & la mineria

para el conocim<sup>to</sup> de los negocios contenciosos son recusables en el todo, y quien los ha de subrogar; o si deben acompañarse, con que sujeta, como deben valer los votos de ambos, y que debe hacerse en este caso, que di<sup>ca</sup> orden. Sobre cuyos particular<sup>es</sup> habiendose instruido en el Superior gobierno el debido expediente y substanciadose con audiencia del R.<sup>o</sup> Tribunal general, y del señor Fiscal de lo Civil; se ha<sup>o</sup> ultimam<sup>te</sup> por S.E. de conformidad con lo que le expuso el Señor Abogado general la declaracion provisional que consta en el Dictamen Superior, oficio con que S.E. lo remitió a dho R.<sup>o</sup> Tribunal, cuyo tenor en pos de otro es el siguiente. **Exmo. Sr.** = El informe que ha dado en este expediente el R.<sup>o</sup> Tribunal a mineria con audiencia del Señor su Abogado y la respuesta última del Sr. Fiscal de lo Civil, han comprobado lo difícil de este asunto, como conceptuó que se oyese a dho Sr. minero = El R.<sup>o</sup> Tribun.<sup>o</sup> quiere que los Subdelegados en los asuntos de minas sean recordados absolutamente y sin expresion<sup>es</sup> de causas, y que entre en su lugar uno de los substitutos mineros; pero si así se verificase no llegaria el caso de que fuesen Jueces los Subdelegados, segun ha dispuesto S.M. por que havien<sup>do</sup> repugnado<sup>te</sup> generalm<sup>te</sup> esta determinacion a los mineros, siempre recusaria una i<sup>o</sup>tra parte al Subdelegado, y así quedaria excluido = No se verificaria

Dictamen  
del Señor  
Abogado  
General.



el que la Jurisdicción ordinaria bolviere à resumir una  
 parte de aquella <sup>Archivo General del Estado de Coahuila</sup> potestad que la está censurada por el  
 fuero privativo de la minería. No se lograría el que  
 en las causas de minas, hubiese un Juez que presina-  
 mte. <sup>te</sup> diese esta libre de todo implex en ellas, y de todos  
 los parentescos y relaciones, que suelen mediar entre  
 los Diputados con los Litigantes. Y finalmente no se  
 conseguiría el que en los casos de minas contribuyese  
 a su formación un Juez que tuviese obligación à estar  
 instruido en el método, orden y forma de instruir los  
 Procesos y actuaciones Legales = Por las reflexiones  
 del párrafo anterior considera el Tesor General,  
 que en los Pueblos, ó Ciudades, grandes como Guanajuato,  
 Zacatecas, y demas aun quando se declarasen recu-  
 sables los Señores Intendentes, dexarian à Succedién-  
 do para entender en los asuntos de minas por su Or-  
 den à aquellas personas en quienes devenia recaer  
 el mando político à favor de los Señores Intenden-  
 tes = Los Señores Tesor el R.º Tribunal de mine-  
 ría y fiscal de lo Cível, son de parecer que los Jue-  
 ces ordinarios no devenian ser recusados, sino con  
 expresión y prueba de causas, y afirmando prime-  
 ro el recusante. Pero en esto encuentra el asesa  
 general, aun mayores tropiezos y dificultades  
 que en lo antecedente. Lo primero por que quedavan  
 sujetos los Jueces Reales en esta parte ala Cali-  
 ficación de los Diputados en cuyo auxilio venia

à refundirse la exclusion à aquellos. Lo segundo  
 por que no es de esperar segun la Clase à muchos  
 de los que pueblan los Reales à minas, que tubie-  
 sen toda la prudencia, y moderacion debida pa-  
 ra exponer, y provar Causas que no agravia-  
 sen inmediatamente y gravemente la conduc-  
 ta, ò reputacion de los Subdelegados, que compro-  
 metiesen por consiguiente con el Subdelegado  
 à los Jueses que devian decidir, y que por ulti-  
 mo fuesen una semilla de Discordias y disenciones  
 de los Pueblos la mas haproposito para indisponer  
 reciprocamente à los Jueces, las partes los Diputados  
 y Jueses Territoriales. Y lo tercero y ultimo por que  
 aun quando hubiere toda la supresion y mo-  
 deracion necesaria asi en los que devian juzgar,  
 como en los que devian proponer y provar las  
 Causas, à la recusacion, siempre resulta la gra-  
 visima dificultad de que para todo esto es menes-  
 ter tiempo y tramites y una nueva instancia que  
 por mas que se abreviase indefectiblemente causa-  
 ria delaciones contra todo el espíritu de las Ordenanzas  
 de Mineria, y contra todo lo que dicta la razon y la  
 Justicia, deve hacerse en los pleitos de minas en los  
 quales causava demoras mayores y mas irreparables  
 perjuicios que en ninguna otra clase de asuntos. =  
 Pases en al Tesor. gñal variantes solidas estas razo-  
 nes para convencer que seria muy perjudicial la recu-

sacion de las Justicias Ordinarias con expresion de Causas; y como al mismo tiempo ha manifestado que tampoco le parese conveniente el que fueran recusables absolutamente las Justicias y sin expresion de ellas, es de dictamen de que el unico arbitrio que queda que abraza, y que es generalmente practicable en todos los pueblor donde hay Subdelegados, es el de que estos sean recusables al mismo modo que lo serian en qualquiera asuntos que no fuera de Minas, esto es que nombren un asonado con quien acompañarse de cuyo modo no perdaran como Justices en Pleitos de Minas una prerrogativa que gozan como Justices Reales; La calificacion de votos en este caso, no hay duda en que deve aser reputando por uno solo el del Juste Ferrudicial y su acompañado, pues de otro modo Cederia en perjuicio de las Diputaciones de Minas à quienes ha querido Su Magestad, conservar la pluralidad de votos, dexando uno solo ala Jurisdiccion ordinaria y por lo mismo aun quando discordasen el subdelegado y su compañero y fuere necesario <sup>nombrar</sup> un tercero para decidir la discordia nunca deve computarse mas que por un voto, el que asi ~~resolverse~~ por parte de la Jurisdiccion ordinaria = Asi podria V.E. determinar si fuere de su superior agrado, entendiendose interina esta Declaracion mientras que S. M. à quien deve darse Cuenta, con testimonio de este Expediente segun ha pedido el Señor Fiscal de lo Civil, resuelve aquello que sea de su soberana voluntad; Mexico veinte y

nueve e Enero e mil setecientos noventa y quatro = Bachiller Es copia. Mexico tres e Febrero e mil setecientos noventa y quatro Bonilla. —

Sup. Oficio?

Por Decreto e primero e este mes he declarado que en los Casos en que las partes comendientas en negocios de Minas recusaren a los respectivos Subdelegados, deven estos nombrar un asociado con quien acompañarse, bajo los terminos y Circunstancias que indican la adjunta Copia el Dictamen del Sr. Asesor general del Virreynato con que me conformé y que remito a V.S. a fin de que impuesta de las resoluciones, la comuniqué a las Diputaciones Territoriales e Minería para su noticia y gobierno = Dios que a V.S. m. años Mexico tres e Febrero e mil setecientos noventa y quatro = Revilla gagedo = Al R. Tribunal e Minería. —

Todo lo qual asi consta de sus respectivos expedientes que obran en el Archivo e esta secretaría e mi Cargo con que concuerdan las inscripciones literales comprendidas en este testimonio y a q. me remito. Y en conformidad e lo mandado por el Real Tribunal general e Minería en su decreto e diez y sei el Contiene proveido en los autos interuidos sobre perjuicios que sierra la Minería el Real, en la concurrencia e los Jueros Reales, he sacado el presente en la Ciudad de Mexico a veinte y uno e Enero e mil setecientos noventa y cinco. = Fernando Tamayo = Los Escrivanos e S. M. y

y del Real Colegio de esta Capital que este firmamos damos fe que D.<sup>n</sup> Fernando Zamayo, de quien parece autorizado el antesedente Testimonio es tan bien escribano de S. M. y Secretario del R.<sup>o</sup> Tribunal de Minería de esta Nueva España, fiel, legal, y de toda confianza y a todos los autos y demas actuaciones que ante el su so.<sup>o</sup> Dño han pasado y pasan se les ha dado entera fe y crédito Judicial, y extra Judicialmente. Y para que conste donde conveniga ponemos la presente en la Ciudad de Mexico, a veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y cinco. = Anastasio Joseph Benítez Escribano Real y de Gobierno = Maxiano Muñoz de Vega y Vic.  
 Es Copia = Chihuahua 18 de Junio de 1795 = Manuel Mexino.

Archivo General del Estado de Coahuila